

anulado, y estas mismas circunstancias obligaron á la junta consultiva de Guerra, hoy existente, á examinar detenidamente, no ménos la órden expresada de 789, que los fundamentos que tendria el supremo tribunal de la Guerra para seguir la vária conducta que se le supuso.

Estando repetidamente prohibida la interpretacion de la Ordenanza, y prevenido por otra parte la literal observancia de sus disposiciones, es claro que, fuera de disputa, si el art. 2º, tít. 6º, trat. 8º, prohíbe el que desciendan de coroneles los vocales del consejo de generales contra el tenor de tal prevencion, se admitieron en la formación de aquel consejo los coroneles graduados, habiendo entre ellos algunos subalternos, vendrian por tal abuso á erigirse en jueces de generales efectivos, y ya se advierte la monstruosidad que esto ocasionaria: este artículo de la Ordenanza no recibió ninguna aclaracion por la órden repetida de 1789, por la que únicamente la tuvieron los dos ya expresados; en consecuencia, la junta y el gobierno supremo estiman por infundada la deducción que hizo el señor comandante general nombrado.

Los fallos de los consejos de Guerra de oficiales generales, debian de remitirse al supremo tribunal extinguido, segun lo expresado y determinadamente establecido. Por el art. 21, tít. 6º, trat. 8º de la Ordenanza, cuando las sentencias no imponian pena aflictiva, estaba facultado el mismo consejo para ejecutarla sin dar cuenta al superior; mas no así cuando era lo contrario, porque entónces se ocurría con la causa por la vía reservada, suspendiendo sus efectos. Por la cédula de 12 de Febrero de 1816, en su art. 2º, se previno por punto general, que cualquiera que fuese el defecto que tengan las instancias en que por el art. 21 ya citado y siguientes, se facultaba á los consejos de señores generales para su ejecucion, no pudiéndose alterar la sentencia ya pronunciada en favor, porque ella causaba ejecutoria, y debia cum-

plirse ántes de remitirse la causa al supremo tribunal, y por lo mismo hizo muy bien éste, cuando no anuló las sentencias fulminadas á los dos tenientes indicados; mas como en la que se versaba contra el alferez se trataba de pena, no pudo llevarse á efecto, sino de remitirse los autos, como se hizo, para su prévia revision: de ahí procedia la diferencia indispensable en la materia, tanto mayor, cuanto que la cédula de 816, ha estado en planta, y ha sido obsequiada con la modificacion que le dió el decreto de 23 de Octubre de 1823.

Por todas estas razones, para impedir que en lo sucesivo se repitan las nulidades expuestas en acto en que el consejo de Guerra de oficiales generales ejerce con plenitud las atribuciones que las leyes le conceden, y para subsanar toda duda, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer: que á falta absoluta de señores generales, se ocupen en consejos de Guerra de su clase, á los coroneles efectivos en actual servicio ó retirados; pero en ningun caso á los graduados, aunque sean jefes, y que cuando no se pueda, se avise al gobierno con anticipacion, para disponer el punto donde debe reunirse el tribunal.

Y de suprema órden tengo el honor de decirlo á V. S. para su cumplimiento.

NUMERO 1904.

Enero 12 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que los tribunales extiendan las condenas de los reos por triplicado, y destino que á ellas debe darse.

Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente, arreglar en lo posible los establecimientos de correccion; el que las sentencias que fulminen los tribunales no se hagan ilusorias; el que la fuerza armada se emplee con provecho en la conduccion de reos, sin gravar el erario con la repetición de sus marchas, y el que todo tenga estabilidad y órden, se ha servido disponer haga á V. E. sus prevenciones, para que

las condenas se extiendan por triplicado en los tribunales respectivos, que un ejemplar se remita con el conductor del causante, otro se mande á ese Ministerio, y el restante se despache á éste por este conducto; que á todo delincuente se le deposite en la cárcel principal del Departamento de su origen, para ser conducido á la caja de su destino con escolta, que para este fin saldrá cada cuatro meses, si ántes no se le proporciona alguna partida que pueda llevarlos; y que se procure no permanezcan los reos en las prisiones más tiempo que el necesario para entregarlos con seguridad á la fuerza militar que debe escoltarlos. Y tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado, manifestándole que con esta fecha lo circulo á todos los señores comandantes generales, para su cumplimiento.

Y tengo la honra de trasladarlo á esa Suprema Corte de Justicia, para que haciéndolo circular á todos los tribunales, cumplan con las referidas prevenciones, recordándoles igualmente las que se hicieron en diversa circular de este Ministerio, de 9 de Marzo de 1836, sobre que las condenas de los reos se extiendan con todos los requisitos necesarios, para evitar dudas y reclamos.

NUMERO 1905.

Enero 12 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Que los reos destinados á presidios que no sean mortíferos, se empleen en la composicion de los caminos, y sobre imposicion de peajes.

Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente, la gran utilidad y beneficio público que resultaria de que los reos que hayan de sentenciarse por los tribunales á los presidios que no son mortíferos, se empleen en la composicion de todos los caminos que no estén contratados, imponiendo las juntas departamentales los moderados peajes que basten á la mantencion de

los presidarios, de sus custodios y de los instrumentos y materiales precisos, con arreglo á la atribucion cuarta, art. 14 de la sexta ley constitucional, ha resuelto S. E. se excite á ese gobierno y junta departamental, como tengo el honor de hacerlo, para que desde luego y sin tardanza, se emprenda la citada composicion, cuanto más pueda ser durable y segura para los tránsitos de los rios y pantanos en todos los caminos de ese Departamento, comenzando por los más importantes al comercio y á las poblaciones más numerosas, y cuidando de que en los cobros é inversion de los peajes, haya equidad, pureza y economia, y que entretanto se habilitan talleres para los vagos y ociosos, se ocupen tambien en estos trabajos.

NUMERO 1906.

Enero 13 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Que ántes de procederse á la prision de cualquiera empleado, haga entrega de la oficina ó ramo de su cargo.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien resolver por punto general, que se observe el artículo 93 de la Ordenanza de Intendentes, que previene que ántes de proceder á la prision de algun empleado, se le lleve á su respectiva oficina, para hacer la entrega de ella, si fuere jefe, ó del ramo de su cargo, si fuere subalterno.

NUMERO 1907.

Enero 13 de 1838.—Circular.—Que en las certificaciones de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo.

En suprema órden de 3 del corriente, se sirve decirme, entre otras cosas, el Excelentísimo Sr. ministro de Hacienda, que recuerde á las respectivas oficinas el cumplimiento de la ley 22, tít. 8º, lib. 8º de la

Recopilacion de Indias, y demas disposiciones, por las cuales se halla prevenido terminantemente, que toda certificacion de entero, inserte á la letra la partida de cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original; para cuyo fin y los otros importantes objetos tenidos en consideracion, está ordenado tambien se queden las oficinas con copias de los libros, al remitir sus cuentas en el modo y tiempo prefijado. Son efectivamente muy expresas dichas reglas sobre certificados de entero, repetidas en orden de 24 de Julio de 1803, circulada el 19 de Diciembre de ese año, por la antigua Direccion de alcabalas; habiendo asimismo advertido la general de rentas de mi cargo, en circular número 48, fecha 23 de Junio de 1832, que las oficinas han de quedarse con copias de los libros principales y auxiliares de sus cuentas, como deben practicarlos, copiando las partidas literales ó integras, y expresando la foja del libro original donde cada partida se encuentre.

NUMERO 1908.

Enero 15 de 1838.—Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO I.

Del despacho diario del tribunal y de sus Salas.

Art. 1. Todos los dias que no sean feriados, se reunirá el presidente y magistrados en el salon destinado para los acuerdos del tribunal pleno, á las nueve y media en punto de la mañana; luego que haya llegado número que forme mayoría absoluta de los ministros que componen el tribunal, comenzará el despacho tomando el asiento principal el presidente, á su derecha el decano, á la izquierda el segundo, y así alternativamente, dejando vacías las que correspondan á los que no hubieren llegado.

El presidente ó el más antiguo de los presentes, tocará la campana, y llamará á los secretarios: el primero de éstos leerá la acta del dia anterior, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario: se abrirá en seguida la correspondencia, y se dará cuenta con los partes de formacion de causas, escritos que se presenten á todo el tribunal y demas que ocurra, y el presidente provera el trámite, bien sea de turno, ó pase á la Sala á qué toque, ó al fiscal, ó que se dé cuenta con antecedentes, pudiendo cualquiera de los ministros, hacer las observaciones que le ocurran cuando no esté conforme con la providencia, en cuyo caso se acordará la correspondiente por todo el tribunal.

2. Concluido este despacho, que ordinariamente no deberá pasar de media hora, tocará el presidente la campana, diciendo: "Se dividen las salas" y pasarán los ministros á la que les corresponda, comenzando inmediatamente el despacho en la forma siguiente.

El secretario presentará una minuta ó apunte circunstanciado del despacho del dia anterior, expresando la hora en que comenzó, ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobada esta minuta, se pasará al libro respectivo y se rubricará por el presidente en la hora de firmas.

Se dará cuenta en seguida con la correspondencia, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de pura sustanciacion. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutidas brevemente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo acordado ó decretado, y pasará todo el despacho al oficial, para que extienda las providencias y que estén prontas para la hora de firmas.

Concluido este despacho, que se llama de arriba, y que se hará siempre á puerta cerrada, se procederá á la vista y relacion

pública de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas, voceándose por el portero, los abogados y procuradores: este despacho durará hasta la una, en que se suspenderá, se firmará lo acordado en primera hora y se llamará á peticiones, se leerá en voz alta por el secretario, la introduccion y brevete de cada una, poniéndose en pie el procurador que la haya presentado, el semanero proveerá y rubricará en el acto; pero si alguno de los magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja, y el semanero dirá, *dése cuenta arriba*. Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones, se acordará por el tribunal el decreto conveniente.

Quando el negocio no hubiere concluyéndose á la una, ó por otro motivo se crea conveniente prorogar el despacho por más tiempo, lo propondrá el presidente, y si estuviere conforme la Sala, continuará despues del despacho de peticiones, hasta la hora que se hubiere acordado.

3. En la vista de causas y audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, no se interrumpirá á los abogados, el presidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los ministros quisieren hacer algunas preguntas, le pedirán permiso. El presidente llamará al orden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos ni réplicas, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho. Terminado todo, tocará la campana diciendo: *visto*, y retirados los abogados se procederá á la votacion, ó á señalar dia para ella si la hora no fuere oportuna, ó los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término porque los ha de tener cada uno, de manera que nunca deje de verificarse la votacion dentro de los quince dias que señala la ley.

4. Las votaciones comenzarán siempre por el más antiguo, quien expondrá su

opinion con las razones en que la funde, y lo mismo harán los demas por su orden: si hubiere mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad, se llamará al secretario y le dará el presidente el punto, para que en seguida se engrose y firme el auto.

5. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario, que ha salido en discordia el negocio, y se llamará al magistrado ó suplente que deba decidirla, conforme á lo dispuesto en el artículo 70, cap. 3º de la ley de arreglo de Administracion de Justicia.

6. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva ó en artículo, se necesita la asistencia de los magistrados de la dotacion de la Sala, y para las demas providencias, basta la mayoría absoluta.

7. Si el presidente no pudiese asistir al tribunal, por enfermedad ó ocupacion, mandará avisar al decano, y éste y los demas ministros al primero, procurando hacerlo con la anticipacion conveniente, para que se tenga presente la falta al tiempo de dividirse las Salas. Si la enfermedad ó ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero: para faltar por más tiempo, se pedirá la licencia por todos, al tribunal pleno.

8. El ministro que se creyere impedido para conocer en un negocio, lo hará presente ántes ó al tiempo de la vista á los demas que componen la Sala, y éstos calificarán el impedimento, ó por sí solos, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la Sala: la excusa y su motivo se anotarán por el ministro más antiguo, en el libro respectivo, con la resolucion que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que debe ocupar el lugar del impedido. En las recusaciones de los ministros y fiscal, se observará lo que disponga el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.